



Radicado: 2021-00073-00 (R. I. 17118)
Demandantes: MAIRA ALEJANDRA BAUTISTA SANGUINO y OTROS
Apoderado Dtes: HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA
Demandados: RITA ELISA IBARRA BAUTISTA y OTROS
Proceso: PETICION DE HERENCIA.

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de Petición de Herencia instaurada por **MAIRA ALEJANDRA BAUTISTA SANGUINO y OTROS** contra **RITA ELISA IBARRA BAUTISTA y OTROS**, se observa que no reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., pues se adolece de lo siguiente:

1. Atendiendo a que la demanda de petición de herencia no está contemplada en el artículo 23 del C. G. P., respecto del fuero de atracción señalado en los procesos de sucesión, por lo cual debe ser sometida a reparto, como igualmente jurisprudencialmente ha sido aclarado este aspecto. Atendiendo a que el presente proceso arribó a este Juzgado en razón a la adjudicación hecha por la Oficina de Apoyo Judicial, se debe resaltar que tanto el poder como el libelo de la demanda debe dirigirse al Juzgado de Familia Reparto y no al Juez de Familia que conoció de la sucesión. Por lo que debe presentar nuevo poder y tener en cuenta, además las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la demanda debe estar dirigida al Juez de Familia reparto.
2. Debe indicar en la demanda el domicilio de las partes, como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P..
3. Debe indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados e informar como los obtuvo, conforme lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Falta el juramento estimatorio (Arts. 90.1, 82.7 y 206 C.G.P)
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ